



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-050

Radicado No. 95001318900220210003800

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

Tipo de Proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Tipo de Auto:	Admite
Accionante (s):	Yirley Otálora Gallo
Accionado (s):	Comisión Nacional de Servicio Civil - CSNC

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **Yirley Otálora Gallo**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CSNC**, por los derechos al debido proceso, contradicción, transparencia, acceso al trabajo y al cargo público.

Es preciso señalar, que la acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991; así las cosas,

MEDIDA PROVISIONAL

Respecto a la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante, de «ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de la convocatoria proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 », el despacho considera que la misma no es procedente, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que no se encuentra acreditada la presencia de circunstancias constitutivas de perjuicio irremediable, cierto o inminente que le abra paso a esta petición, ni se cuenta con elementos de juicio en este momento procesal que permitan suspender o desconocer los efectos contenidos en las decisiones administrativas que se adoptan por virtud de un proceso, sea cual fuere su naturaleza. Además, se tiene que la solicitud constituye en esencia, el objeto a resolver en el fallo que defina la presente acción constitucional.



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-050

Radicado No. 95001318900220210003800

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (Sentencia T-103 23/03/2018)

Por último, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CSNC que publique en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora **Yirley Otálora Gallo** identificada con la cedula de ciudadanía 41.241.277, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y los hechos que fundamentan la acción, el Despacho considera necesario vincular a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la Universidad Sergio Arboleda y a la Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA.**

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CSNC que publiquen en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados.

CUARTO: Requerir a la entidad accionada y vinculadas para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-050

Radicado No. 95001318900220210003800

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada y vinculadas para que informen a este Juzgado, quien es la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden emitida por este operador judicial, identifíquese plenamente (nombres, apellidos, cédula, cargo, dependencia, dirección de oficina, teléfono, correo electrónico y toda la información adicional que sea de utilidad).

SEXTO: Negar la Medida Provisional solicitada por el accionante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que no se encuentra acreditada la presencia de circunstancias constitutivas de perjuicio irremediable, cierto o inminente que le abra paso a esta petición, ni se cuenta con elementos de juicio en este momento procesal que permitan suspender o desconocer los efectos contenidos en las decisiones administrativas que se adoptan por virtud de un proceso, sea cual fuere su naturaleza. Además, se tiene que la solicitud constituye en esencia, el objeto a resolver en el fallo que defina la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Precisar a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico j02ptosiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática; para tal efecto, se solicita citar el número de radicación.

OCTAVO: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

NOVENO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez